REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FREDY EDUARDO CANTE MALDONADO
Accionada: MARTHA LUCÍA NUÑEZ RODRIGUEZ VICERRECTORA DE DOCENCIA, Y PRESIDENTA COMISIÓN COORDINADORA CONCURSO PÚBLICO 2023 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.
Vinculada: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA PLAZA IA – 02 – 23 de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA 2023.
Radicación: 730014003003**20230044**100

I-ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por **FREDY EDUARDO CANTE MALDONADO** en contra de **MARTHA LUCÍA NUÑEZ RODRIGUEZ VICERRECTORA DE DOCENCIA, Y PRESIDENTA COMISIÓN COORDINADORA CONCURSO PÚBLICO 2023 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.**

II- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Solicita el promotor de la acción, la protección de su derecho fundamental del debido proceso.

III- PEDIMENTOS DE TUTELA

Solicita sea amparado el derecho fundamental del debido proceso y como consecuencia sea ordenado a la Vicerrectora de Docencia de la Universidad del Tolima, valore justamente su hoja de vida y le sea otorgado el primer lugar en el listado de elegibles a la plaza IA –02 – 23.

IV- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Menciona el accionante que actualmente se encuentra concursando para la Plaza IA – 02 – 23 de la Convocatoria Para la Selección de Profesores de Planta 2023 de la Universidad del Tolima.

Indica que en el marco de la convocatoria presentó reclamación el 14 de abril de 2023, para que su hoja de vida fuera incluida en el listado de preseleccionados, con el puntaje correspondiente, en la plaza IA – 02 -23.

El 26 de mayo de 2023, de forma tardía los responsables del concurso, mediante Oficio No.101-995 -Respuesta- Fredy Cante IA 02 23, le informan que su hoja de vida fue aceptada y fue incluido en la lista de elegibles.

Refiere que como su hoja de vida fue incluida de manera tardía en la Lista de elegibles, por eso no tuvo la oportunidad de solicitar una revisión al puntaje dado a su hoja de vida, en los tiempos determinados en la convocatoria para realizar la reclamación.

Menciona que el 04 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición, solicitando la respectiva revisión de su hoja de vida, no obstante, el mismo fue rechazado por ser extemporáneo.

V- TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Por auto del 25 de agosto de 2023, el Despacho admitió la presente acción constitucional en contra de MARTHA LUCÍA NUÑEZ RODRIGUEZ VICERRECTORA DE DOCENCIA, Y PRESIDENTA COMISIÓN COORDINADORA CONCURSO PÚBLICO 2023 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y se vinculó de manera oficiosa a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA PLAZA IA – 02 – 23 de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA 2023**,** quien(es) fue (ron) notificado(s) en legal forma respecto del proveído en mención.

Vencido el término para contestar la tutela, se recibió respuesta de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y la señora **MARTHA LUCÍA NUÑEZ RODRIGUEZ VICERRECTORA DE DOCENCIA, Y PRESIDENTA COMISIÓN COORDINADORA CONCURSO PÚBLICO 2023 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA -**Documento 08 del ED-, la cual menciona que no le asiste razón al actor, pues la tutela resulta improcedente por cuanto no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, los cuales por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, así mismo el accionante no acreditó encontrarse ante un perjuicio irremediable.

Por otro lado, frente a lo mencionado por el accionante sobre la valoración de la hoja de vida, refiere que el proceso de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA 2023, se realizó respetando los términos de referencia previamente publicados.

Indica que conforme al calendario modificado del concurso de profesores de planta 2023, la fechas para presentar las reclamaciones al listado de preseleccionados (sobre valoraciones de hoja de vida), debían realizarse en el periodo comprendido entre el 13 de abril al 17 de abril de 2023, el accionante presentó reclamación el 14 de abril del 2023, es decir, estando en término, es así que mediante oficio N. 101-995 del 26 de mayo de 2023, se informó que la solicitud fue procedente y que por tal razón se incluiría como preseleccionado en el listado definitivo de preseleccionados, con los respectivos puntos de la valoración de su hoja de vida.

Así mismo, menciona que dando cumplimiento al calendario de la convocatoria del concurso el 12 de mayo de 2023, fue publicado el listado de los preseleccionados después que el término para presentar las reclamaciones finalizó, fecha en la cual, el candidato podia verificar y establecer que ingresó en el listado de elegibles con la respectiva valoración de la hoja de vida, dicha inclusion fue comunicada mediante oficio N°101- 995 del 26 de mayo de 2023.

Vencido el término para contestar la tutela, NO se recibió respuesta de los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA PLAZA IA – 02 – 23 de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA 2023, pese a que fueron notificados a través de la misma Universidad del Tolima.

VI- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a- Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la acción de tutela promovida por **FREDY EDUARDO CANTE MALDONADO** por ser la ciudad de Ibagué, el lugar donde se está presentando la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso a la que hace alusión el accionante.

b- Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La legitimación por activa se da porque **FREDY EDUARDO CANTE MALDONADO,** es la persona que se ve directamente afectado(a) con la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, y es quien, de manera personal, interpone la acción de tutela en contra de la entidad accionada.

Existe legitimación en la causa por pasiva respecto de MARTHA LUCÍA NUÑEZ RODRIGUEZ VICERRECTORA DE DOCENCIA, Y PRESIDENTA COMISIÓN COORDINADORA CONCURSO PÚBLICO 2023 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por ser aquellos de quienes se pregona la presunta vulneración del derecho fundamental

del debido proceso invocado por el tutelante, y respecto de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA PLAZA IA – 02 – 23 de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA 2023, por ser la entidad y ciudadanos que eventualmente pueden verse afectados con las resultas del presente fallo de tutela.

c- **Procedencia de la acción**

Esta acción de tutela no es procedente porque **FREDY EDUARDO CANTE MALDONADO,** cuenta con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección del derecho fundamental que asegura le ha sido conculcado.

d- Problema jurídico Planteado

Deberá el Despacho entrar a verificar si en el presente caso LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, vulneró el derecho fundamental del debido proceso, al no valorar la hoja de vida del señor FREDY EDUARDO CANTE MALDONADO, en el marco de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA 2023, en la plaza IA –02 – 23, o si por el contrario se debe declarar la improcedencia de la tutela por contar con otro mecanismo de defensa judicial idóneo al que puede acudir y no encontrarse ante un perjuicio irremediable.

e- Marco Normativo y Jurisprudencial

1.- La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por otro lado, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."* y el Artículo 20, dispone la presunción de veracidad, e indica que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

La acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, lo que conlleva a que ella solo prospera si no hay otro mecanismo para acceder a lo pretendido, o que el otro mecanismo existente no sea expedito ante el perjuicio irremediable que se pueda causar.

Frente a este apotegma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de noviembre de 2012 sostuvo que:

"*Este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio*

para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio."[1]

2.- El Articulo 125 de la Constitución Política de Colombia dispone que **"***Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.* Se *exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o *la ley, serán nombrados por concurso público.*

El ingreso a *los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar* los *méritos y calidades de los aspirantes.*

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o *la ley.*

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o *remoción".*

3.- Sobre la improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos en tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"… En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o *vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde* a *los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado ..."*[2]

Y en cuanto al debido proceso administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, la Alta Corporación señaló:

"… El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor

---

[1] C.S de J. Sala de Casación Civil M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz (Exp. Rad. 2012-00181-01).
[2] Sentencia T 090 de 2013.

pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunirlos aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contenerlos parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (…)"[3]

f. Tesis del Despacho frente al caso concreto

Menciona el accionante que la señora Martha Lucía Nuñez Rodríguez Vicerrectora de Docencia de la Universidad del Tolima y actual presidenta comisión coordinadora concurso público 2023 de la universidad del Tolima, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en el marco del Concurso para para la selección de profesores de planta 2023, por cuanto no valoró justamente su hoja de vida, razón por la cual no quedó en el primer puesto en la lista definitiva de la plaza IA –02 – 23.

Al respecto la accionada, indica que la tutela resulta improcedente por cuanto no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, los cuales por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad y que el accionante no acredito encontrarse ante un perjuicio irremediable. Por otro lado, precisan, que no es cierto que se le haya vulnerado el debido proceso, porque en la etapa de valoración de la hoja de vida, el señor Fredy Eduardo Cante Maldonado, presentó en su debida oportunidad reclamación, y fue en virtud de ella, que quedó incluido en la lista de preseleccionado, por lo cual no puede en otra etapa del concurso, presentar nueva reclamación sobre lo mismo, pues dicha etapa ya quedó cerrada.

Atendiendo las manifestaciones anteriores en contraste con el material probatorio y marco jurídico relacionado en la presente tutela, es preciso señalar que la tutela tiene como parte pasiva a la Universidad del Tolima, entidad creada mediante Ordenanza No. 005 de 1945, como Universidad Autónoma carácter estatal u oficial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, por tanto, dada su naturaleza pública cumple funciones públicas y en tal sentido, emite actos administrativos.[4]

En el marco de su autonomía Universitaria[5] dio apertura al concurso público de méritos denominada "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA 2023"[6], estableciendo un calendario inicial, que luego fue modificado mediante Acuerdo del CA N° 034 del 2023, quedando de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	FECHAS
Publicación de los perfiles, requisitos y procedimientos para la convocatoria. (Medios de circulación nacional, página web y otros).	Del 16 al 28 diciembre del 2022

[3] Ibidem.
[4] Concepto 324151 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública
[5] Articulo 69 Constitución Política de Colombia
[6] Reglamentada por el Acuerdo del Consejo Académico N° 184 del 07 de diciembre de 2023 "… se reglamenta la convocatoria para la selección de profesores de planta de la Universidad del Tolima, se deroga el Acuerdo del Consejo Académico Nº 0128 del 2021 y se dictan otras disposiciones", Acuerdo N° 185 del 7 de diciembre del 2022, se aprobó el calendario para la convocatoria docente, el cual fue modificado por el Acuerdo N° 187 del 14 de diciembre del 2022, Acuerdo N° 185 del 7 de diciembre del 2022, se establecieron los perfiles de la convocatoria de planta docente 2022, Acuerdo N° 034 del 27 de marzo de 2023, Acuerdo N° 034 del 2023 "por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo segundo del acuerdo del Consejo académico No. 185 del 17 de 07 diciembre de 2022"

Recepción hojas de vida - (Inscripciones y cargue de documentación en el aplicativo).	Del 20 diciembre 2022 al 8 febrero del 2023
Preselección de hojas de vida.	Del 13 febrero al 10 de abril del 2023
Publicación de listados de aspirantes preseleccionados que cumplen requisitos mínimos (valoración hojas de vida).	12 de abril del 2023
Reclamaciones al listado de preseleccionados (sobre valoración de hojas de vida).	Del 13 de abril al 17 de abril de 2023
Respuestas a las reclamaciones – (Sobre valoración de hojas de vida).	10 de mayo de 2023
Publicación del listado de preseleccionados después de reclamaciones y temas para la construcción de la propuesta de Investigación - creación y la propuesta pedagógica.	12 de mayo de 2023
Registro y cargue de la propuesta de investigación-creación y propuesta pedagógica por parte de los aspirantes.	Del 16 al 30 de mayo de 2023
Revisión de los Jurados de las propuestas de Investigación – Creación y Pedagógica.	Del 31 de mayo al 14 de junio de 2023
Presentación y sustentación de pruebas (Investigación - Creación, Pedagógica y comportamentales).	Del 15 de junio al 7 de julio de 2023
Publicación de listado de elegibles, no elegibles y plazas desiertas	1 de agosto de 2023
Reclamaciones al listado de elegibles - (sobre pruebas de conocimientos).	2, 3 y 4 de agosto de 2023
Respuesta a las reclamaciones del listado de elegibles - (sobre pruebas de conocimientos).	17 de agosto de 2023
Publicación del listado definitivo de elegibles y plazas desiertas.	18 de agosto de 2023
Publicación de resolución y notificación de los elegibles y declaración de plazas desiertas	22 de agosto de 2023
Nombramientos	Inicio de semestre B de 2023 (28 de agosto 2023)

Conforme al cronograma presentado, el rector de la Universidad del Tolima, emitió el acto administrativo denominado Resolución No. 1204 de 2023 de 22 de agostos 2023 *"Por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles de la convocatoria pública de méritos para la selección de profesores de planta de la Universidad del Tolima de 2023 y se dictan otras disposiciones"*.

El citado acto administrativo, en su *"ARTÍCULO PRIMERO"* adopta la **lista de elegibles definitiva** de la Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Profesores de Planta de la Universidad del Tolima 2023, en la que se evidencia que el accionante Freddy Eduardo Cante Maldonado, quedó segundo en la lista de elegibles definitiva con un puntaje de **"73,80"** para el perfil del concurso IA-02-2023, en la Unidad Académica "Ingeniería Agronómica". Así mismo, en su *"ARTÍCULO QUINTO"* Señala que contra la mencionada resolución *"no procede ningún recurso"*.

Frente a la Resolución anterior se infiere que es conocida por el actor, como quiera que interpone la presente acción constitucional el 25 de agosto de 2023, tal como se deja ver en el acta de reparto adjunta a documento 03 del ED, tanto así que en su escrito de

tutela efectuó la siguiente manifestación: *"Mi solicitud concreta es que, a través de esta acción de tutela, la Vicerrectora de Docencia haga una corrección del debido proceso, esto para valorar justamente mi hoja de vida y, en consecuencia, otorgarme el justo primer lugar en el listado de elegibles a la plaza IA – 02 – 23* ***(hasta el momento estoy en el segundo lugar, con medio punto de diferencia del ganador)."***

Las consideraciones anteriores permiten advertir que con la expedición del acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles definitiva en el marco de la Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Profesores de Planta de la Universidad del Tolima 2023, Resolución No. 1204 de 2023 del 22 de agosto de 2023, se culminan las etapas del mencionado concurso.

La citada resolución que conforma el listado de elegibles, según Sentencia 2012-00680 de 2020 del Consejo de Estado, es un acto administrativo definitivo, por cuanto "*(…) Por regla general son los actos definitivos* ***lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****,* ***dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*** *Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado (…)" (Negrilla y subrayado por el despacho).*

En el caso en concreto, y conforme al material probatorio allegado, escrito de tutela y argumentos de defensa, se tiene que el actor agotó la vía administrativa ante la Universidad del Tolima, así lo muestra la reclamación presentada en su oportunidad sobre su hoja de vida y las múltiples peticiones que envió al citado claustro educativo en las diversas etapas del concurso, por lo cual, agotado ello, y si bien la mencionada resolución refiere que "no procede ningún recurso", también lo es que, al ser este un acto administrativo definitivo, el actor tiene a su alcance la posibilidad de agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la defensa de sus derechos.

Por regla general, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción de tutela no procede frente a los concursos públicos, porque de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6° numeral 1º, el accionante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial para buscar la protección de los derechos que invoca.

No obstante lo anterior, dicha Corporación también indicó:

"Si bien es cierto, esta Sala ha señalado que a través de este mecanismo constitucional no es permitido al juez de tutela arrogarse funciones que corresponden a otras entidades, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la ley, pues para el efecto existe en el ordenamiento jurídico la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 1998 previó la excepción a esta regla general de la siguiente manera: «en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. ***Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar****, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnarlos actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.* ***En segundo lugar,*** *procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional». Es así que en el caso de «quien obtiene (...) puesto en el concurso de méritos y no es nombrado en el respectivo cargo,*

la acción de tutela resulta idónea como mecanismo principal de defensa"[7] (Negrilla y subrayado por el despacho).

De acuerdo con lo anterior, y analizados de los elementos probatorios arribados en el presente trámite constitucional, advierte el despacho que la situación particular del accionante Fredy Eduardo Cante Maldonado, no se encuentra en ninguna de las dos excepciones previstas por el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, atendiendo las siguientes consideraciones:

Primero, cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del cual el accionante puede tramitar el medio de control idóneo para discutir el asunto legal que aquí se plantea, contando inclusive con la facultad concedida por el legislador para solicitar las medidas cautelares pertinentes (art. 229 C. de P.A.C.A.) entre estas la misma suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado. A su vez, tampoco se observa que se encuentra impedido o limitado para acudir ante la mencionada jurisdicción para plantear la inconformidad que presenta frente a las actuaciones de la Universidad del Tolima durante el desarrollo del concurso, y por último, la discusión de lo que plantea en sede de tutela, es de carácter eminentemente legal, pues su cuestionamiento se encuentra principalmente en la valoración de su hoja de vida, algo que a simple vista resulta subjetivo. En este punto, cabe destacar que en su oportunidad el tutelante presentó reclamación sobre su hoja de vida y en virtud de ello es que precisamente fue incluido en la lista de preseleccionados, por lo cual no es posible predicar afectación al debido proceso.

Ciertamente, la presente acción constitucional por su naturaleza residual y excepcional, no puede convertirse en una instancia judicial más, ni puede sustituir los mecanismos de control que consagra la ley, ni tampoco puede el juez constitucional invadir esferas propias del juez natural, porque se estaría alterando el objeto de la tutela y de contera se atentaría contra la seguridad jurídica y el derecho de las personas que, bajo las mismas condiciones, acuden ante el juez contencioso administrativo para solucionar asuntos como el aquí planteado.

En segundo lugar, el actor no demuestra que se encuentre ante la existencia de un perjuicio irremediable que con las características de inminente, grave e impostergable, requiera de medidas urgentes para conjurar la amenaza o el peligro que se reporta a sus derechos fundamentales, tanto así que en su escrito de tutela no hace ni siquiera referencia a alguna de tales situaciones, lo que impide al Juzgado tener certeza frente al mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó[8]:

""(...) Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

---

[7] CSJ. Sentencia STL17883-2017. Rad. 74985.
[8] Sentencia T-1316 de 2001

Así las cosas, se evidencia por el Despacho que la presente acción de tutela es improcedente por subsidiariedad (art. 6° No. 1º del Decreto 2591 de 1991).

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por el señor FREDY EDUARDO CANTE MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones de rigor por el medio más expedito y eficaz a efectos de la notificación, indicándole a las partes el recurso que procede contra la decisión.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, para que publique en la página web oficial de esa entidad el presente fallo de tutela, así como también que notifique de forma masiva personalmente a los correos electrónicos de los elegibles, sobre la determinación aquí tomada. Se solicita remitir constancia de ello en un término que no supere un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario, procédase conforme al Art. 32 de la misma obra. (Art. 31 decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

LC